

**Constancia secretarial:** a despacho del señor Juez, informando que se corrió el traslado a la parte demandante señora Melida Patricia Morales García de la excepción previa propuesta por la parte demandada señores Arnobio Bedoya Parra, Emeterio Bedoya Parra y Clara Alicia Bedoya Parra, asimismo al demandante en reconvencción señor Arnobio Bedoya Parra se le corrió traslado de las excepciones previas propuestas por demandada en reconvencción señora Melida Patricia Morales García. Advirtiéndole que el término de traslado de las excepciones previas venció el día 17 de septiembre de 2020. Provea usted, **Tuluá 7 de octubre de 2020.**

  
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

**República de Colombia**



**Departamento del Valle del Cauca  
Juzgado Tercero Civil Municipal  
Círculo de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520  
Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Proceso: PERTENENCIA CON REIVINDICATORIO (EN RECONVENCIÓN).**

**Demandante: MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA**

**Demandado: Herederos determinados de la señora AMELIA PARRA PÉREZ (Q.E.P.D), Herederos Indeterminados y demás Personas Inciertas E Indeterminadas.**

**Radicación No. 76-834-40-03-003-2017-00054-00**

#### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por los demandados señores ARNOBIO BEDOYA PARRA, EMETERIO BEDOYA PARRA Y CLARA ALICIA BEDOYA PARRA, en el proceso de la referencia, así como las presentadas por la demandada señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA dentro de la demanda reivindicatoria, presentada como reconvencción.

#### **ANTECEDENTES**

En primer lugar la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA** promovió a través de apoderado judicial, demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-PERTENENCIA- en contra del **señor EMETERIO BEDOYA PARRA Herederos determinados de la señora AMELIA PARRA PEREZ (Q.E.P.D), Herederos**

**Indeterminados y demás Personas Inciertas e Indeterminadas**, la cual posteriormente fue reformada, dirigiéndose en contra de los señores **ARNOBIO BEDOYA PARRA, EMETERIO BEDOYA PARRA Y CLARA ALICIA BEDOYA PARRA** Herederos **determinados de la señora AMELIA PARRA PEREZ (Q.E.P.D)**, Herederos **Indeterminados y demás Personas Inciertas e Indeterminadas**, para que, previo el trámite legal, se declare dueña por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-PERTENENCIA- del predio rural identificado con M.I No. **384-31024**.

El conocimiento de la demanda le correspondió por reparto a este estrado, una vez habiéndoseles corrido traslado de la demanda, los demandados ARNOBIO BEDOYA PARRA, EMÉRITO BEDOYA PARRA Y CLARA ALICIA BEDOYA PARRA contestaron y propusieron la excepción previa de *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO DE ELLO HUBIERE LUGAR"*.

La excepción previa de *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, ..."*, se hizo consistir en que no se allegó el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA que pruebe su calidad de heredera del señor JORGE IVÁN PALACIO, quien falleció en el año 1998 y producto del cual la actora pretende sumar su posesión derivada del mencionado señor.

En segundo lugar, el señor **ARNOBIO BEDOYA PARRA** promovió a través de apoderado judicial, demanda REIVINDICATORIA presentada como RECONVENCIÓN en contra de la señora **MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA** para que, previo el trámite legal, se condene a la demandada a restituir el predio rural denominado "LA DALIA" identificado con M.I No. **384-31024**.

Una vez habiéndoseles corrido traslado de la demanda, la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA contestó y propuso las excepciones previas de *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO DE ELLO HUBIERE LUGAR"* y *"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*.

La excepción previa de *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, ..."*, se hizo consistir en que el señor ARNOBIO BEDOYA PARRA presento la demanda de reconvencción como heredero de la señora AMELIDA PARRA PÉREZ, la cual a su

vez no aparece como propietaria del bien inmueble objeto del presente proceso, y a su vez presentó una partida de bautismo en la que figura como hijo de la señora AMELIA PARRA DE BEDOYA (Q.E.P.D), así como también su registro de defunción; En cuanto a la excepción previa de "*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES ..*", la menciona en cuanto a que la demanda de reconvencción fue presentada en mención de la señora AMELIDA PARRA PÉREZ como propietarias del bien objeto del proceso, cuando realmente revisado el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I No. **384-31024** es la señora AMELIA PARRA DE BEDOYA (Q.E.P.D), de la cual es también de quien se aporta el registro de defunción.

El Juzgado, luego de surtido el trámite correspondiente, procede a resolver las excepciones propuestas, sin citación a audiencia para práctica de pruebas en razón a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas, tienen como finalidad subsanar las irregularidades o defectos de procedimiento que se han cometido *al inicio* del proceso, corrigiendo de paso los que el juez no advirtió, ya que éste, a través de las facultades de la inadmisión de la demanda puede, en un primer momento, propender el saneamiento del proceso. Autorizada doctrina expone que: "*La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases absoluta firmeza, corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primer momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo*"<sup>1</sup>.

El legislador consagró, en el artículo 100 del Código General del Proceso, taxativamente las causales que pueden ser alegadas como excepción previa dentro del proceso, de igual forma el artículo siguiente determina la oportunidad y trámite de las mismas al siguiente tenor: "**...Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios...".*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, "Código General del Proceso, parte general", editorial Dupre, 2016, Pág. 948.

Pues bien, el Juzgado procederá al estudio de las excepciones propuestas al siguiente tenor:

En primer lugar a la excepción presentada por los demandados señores los demandados Arnobio Bedoya Parra, Emeterio Bedoya Parra y Clara Alicia Bedoya Parra, dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO a saber:

*“(Numeral 6° del Art.100 DEL C.G.P) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO DE ELLO HUBIERE LUGAR”*

Si bien se puede evidenciar en el escrito de la demanda inicial, la demandante señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA se presenta como hija del señor JORGE IVÁN PALACIO, dicha situación quedó bastamente subsanada con la reforma a la demanda por ella presentada y que fu admitida por el juzgado, donde dejó en claro que era hija crianza del señor Palacio y que después de su fallecimiento se convirtió en poseedora real y material del bien inmueble a usucapir. Lo expuesto es suficiente para despachar de manera desfavorable la excepción en la medida que será la probática la que determine la calidad con la que la actora en pertenencia ostenta el inmueble y si cumple lo requisitos que la norma sustancial plantea para la usucapición. En todo caso, cabe resaltar que para los proceso de PERTENENCIA se procede de conformidad con el numeral 1º del Art.375 del C.G.P *“la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”* razón por la no ejercitando la acción la señora MORALES GARCÍA, como heredera de JORGE IVÁN PALACIO, sino en nombre propio no deviene necesario acreditar un pertenezco que legalmente no existió, será el curso del proceso el que determine qué papel jugó el mencionado causante y su importancia para las resultas de este asunto.

En segundo lugar, frente a las excepciones presentadas por la señora Melida Patricia Morales García demandada dentro del proceso REIVINDICATORIO propuesto como RECONVENCIÓN:

*“(Numeral 6° del Art.100 DEL C.G.P) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE SE ACTUÉ EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO DE ELLO HUBIERE LUGAR”*

Teniendo de presente el Art. 946 del Código Civil en el que se define como la acción reivindicatoria como *“la reivindicación o la acciona de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posición, pera que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. En este asunto la ejerce uno de los herederos de quien figura

como duela buscando que el inmueble se reintegre a la masa sucesoral.

En ese orden de ideas, si el señor ARNOBIO BEDOYA PARRA se encuentra legitimado para ser demandado dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO presentado por la señora Morales García, teniéndolo como heredero determinado de la señora Amelia Parra de Bedoya (Q.E.P.D), claramente también estaría legitimado para, en la misma calidad, interponer la presente demanda de Reconvención – Acción De Dominio Reivindicatoria-, adicionalmente una vez revisados los documentos aportados por el señor Bedoya Parra, mediante los cuales busca su acreditación como heredero de la señora Parra de Bedoya (Q.E.P.D), también se puede evidenciar que realmente a quien se refiere es a la señora AMELIA PARRA DE BEDOYA (Q.E.P.D), siendo un error de digitalización al mencionar a la señora AMELIDA PARRA PÉREZ, razones suficientes para determinar que el señor ARNOBIO BEDOYA PARRA se encuentra legitimado como heredero determinados de la señora AMELIA PARRA DE BEDOYA (Q.E.P.D) o AMELIA PARRA PÉREZ (nombre y apellido de soltera) desvirtuando así mismo la prosperidad de la excepción presentada.

*“(Numeral 5° del Art.100 DEL C.G.P) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*

Ciertamente se puede evidenciar que en el escrito de la demanda REIVINDICATORIA propuesta como RECONVENCIÓN, fue inicialmente presentada haciendo alusión a la señora AMELIDA PARRA PÉREZ, pero también una vez revisados su anexos y la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, se puede concluir que a la persona a que se hace referencia es a la señora AMELIA PARRA PÉREZ o AMELIA PARRA DE BEDOYA teniendo que este último hace referencia a su nombre de casada, razones por las cuales se tendrá por subsanada en debida forma la excepción.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción previa presentada por los demandados señores ARNOBIO BEDOYA PARRA, EMÉRITO BEDOYA PARRA Y CLARA ALICIA BEDOYA PARRA, dentro del proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO y en cuanto a las excepciones previas presentadas por la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA demandada dentro del proceso REIVINDICATORIO propuesto como RECONVENCIÓN, se declarará no probada y subsanada respectivamente.

En caso análogos, donde el poder es el que ha quedado con el nombre mal diligenciado respecto de una de las partes, estudiosos del tema como el profesor Fernando Canosa Torrado cuando, citando una jurisprudencia de vieja data, pero aún vigente han previsto la improsperidad de la excepción temporal al anotar que: *se observa que, aun cuando es*

*cierto que en el poder no se indicó la persona frente a la cual el señor (...) pretendía hacer valer la acción (...) de la solicitud de pruebas, de la réplica dejada al libelo, de la prueba literal acompañada, no cabe duda en el sentido de que el poder referido lo confirió el señor expresamente para demandar a quien realmente lo fue. (Canosa Torrado, Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y ley, 2017, p. 311).*

Suficiente lo expuesto para despachar de manera adversas las excepciones previas presentadas frente a la demanda principal y la de reconvención por ambos extremos procesales. En consecuencia, el juzgado:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada la excepción previa propuesta por los demandados señores ARNOBIO BEDOYA PARRA, EMETERIO BEDOYA PARRA y CLARA ALICIA BEDOYA PARRA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**PRIMERO.- DECLARAR** no probada y subsanada las excepciones previas propuestas por la señora MELIDA PATRICIA MORALES GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Juez,**

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

nos..



Firmado Por:

**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06471bfa00d4288db5fce7342fc30659ae42889df0798b53fe9c07d89aeba551**  
Documento generado en 07/10/2020 03:27:15 p.m.